



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-158
23/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00052-00

Solicitante: Juber Julio Negrete

Despacho: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Magola de Jesús Román Silva

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 2016-00510

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Juber Julio Negrete, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00510, que cursa ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, ha presentado sendas de solicitudes a efectos de que se proceda a la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la demandada por concepto de condena, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-104 de 10 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Magola de Jesús Román Silva, Jueza 5° Laboral del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Magola de Jesús Román Silva, Jueza 5° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el expediente se encontraba en el Tribunal Superior de Cartagena resolviendo apelación de sentencia, y fue recibido en físico por la secretaria del despacho el día 3 de diciembre de 2020, por lo que se encontraba en turno de digitalización para proceder a dictar auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Informó que, efectivamente el día 14 de enero de 2021 el quejoso presentó solicitud de entrega de títulos, a la cual no se le podía dar trámite sin antes digitalizar el expediente ni obedecer y cumplir la orden del superior.

Aseveró la togada que, el expediente se encontraba en turno para su trámite, no obstante, debido a la presente vigilancia judicial, se le dio prioridad y se dictó auto el día 11 de febrero de 2021 obedeciendo lo dispuesto por el superior, proveído notificado por estado electrónico el día 12 de febrero del corriente año.

Precisó que no existe mora atribuible al despacho, teniendo en cuenta que el expediente no se encontraba en el despacho y que llegó una semana antes de salir a vacancia judicial, sin ninguna actuación registrada en el sistema TYBA por el superior, pues el Tribunal Superior no está tramitando los expedientes digitalizados, sino en físico.

En relación con la solicitud de entrega de título, adujo que no es posible resolver de manera inmediata porque deben surtirse las etapas procesales previas, tales como dictar el auto de obedézcase y cúmplase y la liquidación y aprobación de costas procesales.

A su turno, la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que el expediente fue recibido el día 3 de diciembre de 2020 y fue relacionado inmediatamente en una base de datos para ponerlo en turno de digitalización, dado que entre los meses de octubre a diciembre de esa anualidad fueron recibidos del Tribunal Superior de Cartagena más de 50 expedientes físicos para digitalizar y proceder a dictar auto de obedézcase y cúmplase.

Dijo la servidora judicial que el día 14 de febrero de 2021 fue recibida la solicitud alegada por el quejoso, sin embargo al recibir la comunicación de este trámite, se alteró el turno de digitalización y se priorizó su trámite, dictándose el auto de obedézcase y cúmplase, así como la solicitud del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juber Julio Negrete, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Juber Julio Negrete, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00510, que cursa ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, ha presentado sendas de solicitudes a efectos de que se proceda a la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la demandada por concepto de condena, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ21-104 de 10 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Magola de Jesús Román Silva, Jueza 5° Laboral del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Magola de Jesús Román Silva, Jueza 5° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el expediente se encontraba en el Tribunal Superior de Cartagena resolviendo apelación de sentencia, y fue recibido en físico por la secretaría del despacho el día 3 de diciembre de 2020, por lo que se encontraba en turno de digitalización para proceder a dictar auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Informó que, efectivamente el día 14 de enero de 2021 el quejoso presentó solicitud de entrega de títulos, a la cual no se le podía dar trámite sin antes digitalizar el expediente ni obedecer y cumplir la orden del superior.

Aseveró la togada que, el expediente se encontraba en turno para su trámite, no obstante, debido a la presente vigilancia judicial, se le dio prioridad y se dictó auto el día 11 de febrero de 2021 obedeciendo lo dispuesto por el superior, proveído notificado por estado electrónico el día 12 de febrero del corriente año.

Precisó que no existe mora atribuible al despacho, teniendo en cuenta que el expediente no se encontraba en el despacho y que llegó una semana antes de salir a vacancia judicial, sin ninguna actuación registrada en el sistema TYBA por el superior, pues el Tribunal Superior no está tramitando los expedientes digitalizados, sino en físico.

En relación con la solicitud de entrega de título, adujo que no es posible resolver de manera inmediata porque deben surtirse las etapas procesales previas, tales como dictar el auto de obedécese y cúmplase y la liquidación y aprobación de costas procesales.

A su turno, la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que el expediente fue recibido el día 3 de diciembre de 2020 y fue relacionado inmediatamente en una base de datos para ponerlo en turno de digitalización, dado que entre los meses de octubre a diciembre de esa anualidad fueron recibidos del Tribunal Superior de Cartagena más de 50 expedientes físicos para digitalizar y proceder a dictar auto de obedécese y cúmplase.

Dijo la servidora judicial que el día 14 de febrero de 2021 fue recibida la solicitud alegada por el quejoso, sin embargo al recibir la comunicación de este trámite, se alteró el turno de digitalización y se priorizó su trámite, dictándose el auto de obedécese y cúmplase, así como la solicitud del demandante.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones publicadas en el microsítio del despacho judicial, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de entrega de títulos judiciales	14/01/2021
2	Digitalización del expediente	11/02/2021
3	Auto obedece y cumple lo decidido por el superior	11/02/2021
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	11/02/2021
5	Notificación por estado	12/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena en atender la solicitud de entrega de títulos judiciales promovida por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que una vez fue recibido el expediente proveniente del Tribunal Superior de Cartagena, se le asignó turno para su digitalización, a efectos de ser ingresado al despacho para dictar auto de obedécese y cúmplase y posteriormente, resolver las solicitudes que se formularon al interior del proceso; seguidamente, el expediente ingresó al despacho para su resolución el día 11 de febrero de 2021 y se dictó auto de obedécese y cúmplase de la misma fecha, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en la misma calenda, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, entre la fecha de recepción del expediente y su pase al despacho transcurrieron 32 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponde al secretario ingresar los memoriales al expediente de manera inmediata y efectuar su pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “*el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “*(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*”

Conforme al informe rendido por las servidoras judiciales, la demora en el trámite del proceso, tuvo como génesis la alteración en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que para dar trámite al expediente era necesario su digitalización, labor que se efectúa en estricto orden y conforme al turno que le es asignado.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.”*

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de entrega de títulos, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de una solicitud promovida en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juber Julio Negrete, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00510, que cursa ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR21-158
23 de febrero de 2021

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR